



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 51/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 25 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.A.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 10/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Güímar por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.
3. En su escrito de reclamación, la afectada, narra el hecho lesivo de la siguiente manera:

El día 30 de junio de 2009, alrededor de las 11:30 horas, cuando transitaba por la calle San Pedro, acompañada de su nieto, subiendo por la zona denominada "Las cuatro esquinas", antes de llegar al Casino padeció una caída causada por la existencia de restos de una "pilona" metálica que sobresalía del firme de la acera, lo que le produjo diversas lesiones, como hematomas en las rodillas y barbilla,

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

hinchazón de dorso nasal, entre otras, así como la rotura de las gafas y le generó diversos gastos, estimando la indemnización, de forma aproximada, en 15.000 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

5. El procedimiento se inició a través del escrito de reclamación presentado el día 16 de julio de 2009.

En lo que respecta su tramitación, no se procedió a la apertura del periodo probatorio.

Tras emitir una primera Propuesta de Resolución, se otorgó el trámite de audiencia a la afectada, lo que no es correcto; como se establece en el art. 11.1 RPAPRP, este trámite debe producirse con anterioridad a formularse la Propuesta de Resolución.

Por último, el 14 de diciembre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

6. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, puesto que el Instructor considera que, en este caso, concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

II

1. En relación con el hecho lesivo alegado, concurren de la instrucción efectuada varios indicios al respecto, cuales son la lesión padecida, la efectiva existencia de una anomalía en la vía pública y la presentación de la denuncia de los hechos ante la Policía Local.

Sin embargo, no está debidamente acreditada la producción efectiva del accidente. Por tanto, procede retrotraer las actuaciones en orden a realizar los trámites instructores pertinentes, cuales son un Informe complementario de la Policía o del Servicio y la apertura del periodo probatorio, tras lo que ha de darse audiencia a la interesada y, finalmente, formularse la correspondiente propuesta resolutoria, con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC.

2. En todo caso, no es correcta la presentación de la Propuesta de Resolución en la que se estima la reclamación, "sin expreso pronunciamiento en cuanto a la cuantía".

En la normativa reguladora de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se dispone, expresamente, que la Propuesta de Resolución ha de pronunciarse sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, debiendo pronunciarse este Organismo al respecto (arts. 12 y 13 RPAPRP).

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiendo efectuarse las actuaciones indicadas en el Fundamento II.